

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES Y OTROS  
DEMANDANTES APELADAS

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; SECRETARIO DE  
JUSTICIA Y  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA  
DEMANDADO APELANTE

KLAN201500699

APELACIÓN  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA  
SUPERIOR DE RÍO  
GRANDE

CIVIL NÚM.  
N3ci200800329

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

#### I. Dictamen del cual se apela

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General y nos solicita que revisemos una sentencia sumaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, que declaró *Ha Lugar* una demanda de impugnación de confiscación presentada por Reliable Financial Services y Puerto Rican American Insurance, Co. y, en su consecuencia ordenó la devolución de la propiedad incautada.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, confirmamos la Sentencia apelada.

#### II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez no interviene.

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

### III. Trasfondo procesal y fáctico

En abril de 2008 Reliable Financial Services (en adelante Reliable o apelado) presentó una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (en adelante apelantes). Alegó que el vehículo de motor marca Toyota, modelo Echo del año 2003, tablilla EVP-931 fue confiscado por los apelantes sin hacer la correspondiente notificación a todas las partes con interés dentro del término legal y de manera ilegal e injustificada. La Procuradora General, en representación de las apelantes, presentó su contestación a la demanda y, en esencia, negó las alegaciones contenidas en la demanda y, alegó además, que los apelados carecían de legitimación activa para presentar la acción.

En octubre de 2014 Reliable presentó una moción de sentencia sumaria en la cual adujo que no había controversia de hechos en cuanto a: que el 27 de marzo de 2008 la Policía de Puerto Rico ocupó para confiscación el vehículo antes descrito; que la justificación de la confiscación fue la presentación de una denuncia contra el señor Abimael Aponte, quien ocupaba el vehículo, por violación al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico<sup>2</sup> y; que dicho cargo fue archivado conforme a la Regla 274.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. A base de ello, argumentó que la Ley Núm. 119-2011, no revocó ni alteró de manera alguna la norma jurisprudencial que establecía que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplicaba al proceso de confiscación, aunque fuese uno civil e *in rem*. Reliable anejó a su moción la resolución del caso criminal *Pueblo de Puerto Rico v. Abimael Aponte*, NSCR200800729, en el cual se consigna que el acusado hizo alegación

---

<sup>2</sup> 24 LPRA sec. 2401 *et seq.*

de culpabilidad y se acogió a los beneficios del programa de desvío provisto por la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

El Estado se opuso a la moción presentada por Reliable. Argumentó, en esencia, que si bien al amparo de la derogada Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988 y la jurisprudencia interpretativa la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplicaba a los casos de impugnación de confiscaciones si los cargos criminales eran desestimados **en sus méritos**; con la entrada en vigor de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, la Asamblea Legislativa expresamente derogó lo anterior al expresar que la confiscación civil era independiente de cualquier otro proceso penal, administrativo o cualquier otro proceso relacionado a los mismos hechos.

El 12 de enero de 2015, notificada el 12 de marzo de 2015, el foro apelado dictó “moción de sentencia sumaria”<sup>3</sup> declarando *Ha Lugar* la demanda de impugnación de confiscación presentada por Reliable. El foro primario razonó que de una evaluación de la Ley 119-2011, *supra*, así como las enmiendas realizadas, no surgía una intención de desplazar los derechos que cobijan a todo ciudadano al amparo del Art. II, Sección 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, y reiterado por el Tribunal Supremo sobre la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia al proceso confiscatorio. Enfatizó que el Estado no había podido demostrar que el impedimento colateral era ajeno a la acción *in rem*. Por ello, resolvió que en el caso de epígrafe, el Sr. Abimael Aponte resultó

---

<sup>3</sup> Entendemos necesario destacar que el foro primario acogió, sin revisión alguna, un proyecto de sentencia que le fue suplido. La sentencia del caso se titula “*Moción de sentencia sumaria*” y en su primera oración se escribió la palabra “controversia” con “c”; es decir “*controvercia*”. Tan siquiera varió los márgenes del proyecto sometido. Si bien, es aceptable la práctica de que los foros primarios utilicen proyectos de sentencia, nuestra jurisprudencia rechaza que un juez firme dichos proyectos sin considerar que el contenido de lo que firman refleje su análisis y juicio valorativo. Somos conscientes de la labor encomiable que realizan los jueces de instancia al atender un gran volumen de casos, en su mayoría casos complejos. Además conocemos a cabalidad que sería físicamente imposible realizar las labores de los jueces de instancia sin herramientas tan útiles como lo son los proyectos de sentencia. Ciertamente, sin herramientas como estas, el descargue de sus funciones sería casi imposible. Sin embargo, debemos resaltar el cuidado que se debe tener al momento de descansar en los proyectos de sentencia, sobre todo reiterar la importancia de revisar estos escritos de modo tal que reflejen fielmente el proceso ventilado ante el tribunal. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403 (2005). Estos proyectos de sentencia de ninguna manera pueden sustituir la labor analítica del juez en su deber de “desentrañar la verdad”. De modo tal que es altamente censurable, y así lo ha expresado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, que un juez firme a ciegas un proyecto. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010). Después de todo, “[l]a sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro”. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R.A 500, 508 (1982).

exonerado para todos los efectos jurídicos y, por consiguiente, se invalidaba el proceso confiscatorio.

Inconforme con el dictamen acude ante nosotros la Procuradora General y sostiene que el foro primario erró “al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del (sic) 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.”

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. La procedencia de la Sentencia Sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>4</sup> Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que:

[u]na parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón esbozada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, siempre que no exista controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes y por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo ya que sólo resta dirimir cuál es el derecho aplicable. *Mejías et als v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012) citando a *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). El mecanismo

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R.1.

procesal de la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición del asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.I, pág. 609. La propia regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.<sup>5</sup>

Por su parte, la persona que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de

---

<sup>5</sup> Regla 36.3(a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez, supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986) el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.* pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

Recientemente en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.”<sup>6</sup> Reitera además que, la parte promovente está obligada a desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada **u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.**<sup>7</sup>

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias... recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección

<sup>6</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 430.

<sup>7</sup> Regla 36.3(a)(4), *supra*.

pertinente”<sup>8</sup>. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.”<sup>9</sup> Igualmente, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. El Tribunal tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos.<sup>10</sup> Es por ello que “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.”<sup>11</sup> El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, señala el Tribunal Supremo no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, todo lo contrario “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible...”<sup>12</sup>

De otra parte, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria tienen que estar basadas en el conocimiento personal del declarante y deberán contener aquellos hechos que serían admisibles en

<sup>8</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 431.

<sup>9</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, pág. 433. Véase además, Regla 36.3(d), *supra*.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, *supra*, pág. 433.

<sup>12</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, *supra*, pág. 434.

evidencia. Además demostrarán afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.<sup>13</sup> El Tribunal Supremo ha establecido que cuando una moción de sentencia sumaria está sustentada en declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Por tanto, para derrotar la moción de sentencia sumaria no basta con presentar meras afirmaciones, sino que es menester que la declaración jurada tenga hechos específicos y no meras conclusiones. Las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones no tienen valor probatorio y, por tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que en ellas se plasma. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 216, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 772.

Por último, debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219<sup>14</sup>. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos, únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes<sup>15</sup>. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al., supra* pág. 327.<sup>16</sup> Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>14</sup> Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

<sup>15</sup> *Id.*, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914 (2010).

<sup>16</sup> Cita omitida.



suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra.*<sup>17</sup>

Procede conceder esta solicitud cuando surge claramente que el Tribunal de Primera Instancia “*cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia*”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, pág. 299. (Énfasis nuestro) Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511 (2014).

Al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, **procede** que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Hasta recientemente al evaluar dictámenes de esta índole estábamos limitados a aplicar los criterios enunciados en la jurisprudencia para determinar si procedía tal dictamen o no. Sólo podíamos considerar los documentos que tuvo ante sí el foro apelado. *Íd.*, págs. 334-335, lo cual quedó vigente. En segundo lugar, nuestra determinación quedaba limitada a evaluar “si existía o no alguna controversia genuina de hechos esenciales o medulares, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Íd.*, pág. 335; *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*.

Lo anterior quedó sustancialmente modificado en la reciente decisión del Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. del 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_\_\_ (2015)

---

<sup>17</sup> Citando a *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

mediante el cual se *extendió* el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. Expuso el Tribunal que:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*

Asimismo, nuestro más Alto Foro señaló que “aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia adelanta dos (2) propósitos”.

*Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*. Estos son:

Primero, permite que las razones de política pública que inspiraron la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se mantengan a nivel del foro apelativo intermedio ya que, como vimos, en nuestro ordenamiento la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están, independientemente del resultado de la Moción de Sentencia Sumaria. **Si se permite que el Tribunal de Apelaciones**

revoque Sentencias emitidas sumariamente bajo un fundamento escueto de que “existen hechos materiales en controversia” se daría al traste con lo codificado en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada. Es decir, las partes volverían al día uno (1) del litigio –con todos los asuntos en controversia- a pesar de haber gastado tiempo y recursos en la presentación de Solicitudes de Sentencia Sumaria. Segundo, exigirle al Tribunal de Apelaciones que cumpla con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ayuda también en la responsabilidad apelativa de este Tribunal Supremo al momento de revisar los fundamentos que movieron al foro apelativo intermedio a revocar una Sentencia Sumaria. *Íd.*

### **B. Ley Uniforme de Confiscaciones y el impedimento colateral por sentencia**

La Ley Uniforme de Confiscaciones, independientemente de las derogaciones o enmiendas a las cuales ha sido sometida, autoriza al Estado a ocupar y hacer suya aquella propiedad que ha sido utilizada para fines y propósitos ilícitos, incluyendo violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. *Coop. Seg. Múlt. V. ELA*, 180 DPR 655, 662 (2011); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907 (2007).

La Exposición de Motivos de la actual Ley Uniforme de Confiscaciones -Ley Núm. 119-2011 (Ley 119)- señala que

[h]istóricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

Es decir, el objetivo de la Ley, claramente identificado por la Asamblea Legislativa, es castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de la posible pérdida de su libertad. *Coop. Seg. Múlt. V. ELA, supra*, pág. 680. Por tanto, el proceso de incautación de propiedades al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones es de naturaleza civil en su forma pero punitivo en su naturaleza. El Tribunal Supremo interpretó que a ello precisamente se refiere la Legislatura cuando habla del propósito disuasivo de la confiscación<sup>18</sup>. *Íd.*

<sup>18</sup> Evaluando la derogada Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, según enmendada.

Ante ello, el Tribunal Supremo explicó que el proceso de confiscación tiene 2 modalidades, *in personam* e *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 644. La primera, puramente penal, va dirigido contra el alegado autor del delito que justifica la confiscación. *Íd.* De encontrarse culpable a la persona imputada, entonces procede la confiscación del bien incautado. La segunda, es el proceso civil que va directamente contra la cosa a ser confiscada y, por consiguiente lo separa del proceso criminal contra el presunto autor. *Íd.* La modalidad *in rem* es la regulada por la Ley Uniforme de Confiscaciones. *Íd.*

Si bien la modalidad *in rem* conserva su forma civil, como dijimos, su objetivo sigue siendo punitivo: disuadir para que una persona, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limite su actividad delictiva o se dificulte su realización. Ante ello, la norma reiterada de que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal.<sup>19</sup>

La Ley 119, permite que todo dueño de bienes confiscados pueda impugnar las confiscaciones efectuadas. No obstante, establece una presunción de legalidad y corrección de la confiscación contra quien pretende impugnarla. En cuanto a dicha presunción de legalidad de toda confiscación efectuada por el Estado, el Artículo 15<sup>20</sup> establece que "... se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación".<sup>21</sup>

El Art. 8 de la Ley 119 indica que "[e]l proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar

<sup>19</sup> *Centeno Rodríguez v. ELA, supra*.

<sup>20</sup> Ley Núm. 262-2012.

<sup>21</sup> 34 LPRA sec. 1724l.

contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.” La Exposición de Motivos reitera que la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. Ahora bien, esta no es la primera vez que en nuestra jurisdicción se hace una manifestación de esta naturaleza. En *Coop. Seg. Múlt. V. ELA, supra*, el Tribunal Supremo estableció que

[I]a confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Por eso, la confiscación *in rem* puede efectuarse antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución o antes, incluso de que se presente algún cargo criminal. *Íd.*, pág. 668.

De otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como modalidad de la figura de cosa juzgada, opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 59 (2004). Por lo tanto, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992).

Ahora bien, en relación a la Ley 119, el Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 673, citando a *First Bank, Univ. Ins. Co. v. ELA*, 156 DPR 77, 83 (2002). No obstante, está reconocido que, una **absolución en los méritos** adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto en caso criminal como el de confiscación, de que la propiedad de la cual se trata no se utilizó para la

comisión de delito alguno. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 988 (1994).

Consecuente con ello, en *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004) el Tribunal Supremo resolvió que cuando los cargos por un delito que dio lugar a una confiscación son desestimados por incumplimiento con los términos de juicio rápido, la demanda de impugnación de la confiscación debe declararse con lugar.

Posteriormente, en *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735, 742 (2008), el Tribunal resolvió que procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación en las siguientes instancias: (1) la absolución **en los méritos** durante el juicio en su fondo; (2) la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. El antes citado caso dispuso, además, que **aplicará la doctrina de impedimento colateral en aquellas circunstancias en las que se trata del archivo de una causa criminal al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, ya que dicha regla, al tener una naturaleza rehabilitadora, constituía una exoneración en los méritos. *Íd.*** En ese sentido, el Tribunal Supremo concluyó que la declaración de culpabilidad realizada por un imputado a los fines de acogerse a los beneficios de desvío autorizados por nuestro ordenamiento jurídico no representa una admisión de los hechos imputados. Ante ello, el Estado no podía utilizar la declaración de culpabilidad para probar que el vehículo confiscado había sido vinculado a un acto delictivo. *Ford Motor v. ELA, supra.*

En *Díaz Morales v. Dpto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008) el Tribunal Supremo explicó que su decisión en *Ford Motor v. ELA, supra*, estuvo basada en que es el propio Estado quien incentiva al imputado a participar de los programas de desvío en busca de su rehabilitación y readaptación social ya que no trata de personas que están vinculadas al

tráfico de las drogas sino que sufren de problemas de drogodependencia. Ante ello, una vez el imputado cumple con los requisitos del programa de desvío es exonerado y, una vez se archiva la denuncia, se adjudica de manera favorable al imputado y, por consiguiente, se dispone con finalidad del hecho central del cual depende la confiscación: la comisión de un acto delictivo. *Díaz Morales v. Dpto. de Justicia, supra*.

Posteriormente, en *Coop. de Seguros Múltiples v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo, luego de analizar los casos que anteriormente hemos citado, estableció que en nuestra jurisdicción existe un "...decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que da base a dicha confiscación, incluso en casos donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos." *Íd.*, pág. 676. Añadió que "no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* basadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito" *Íd.*

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

En su primer y único señalamiento de error, la Procuradora General argumenta que el foro primario se equivocó al utilizar el resultado favorable en el caso criminal contra el señor Aponte para declarar ha lugar sentencia sumaria y, en su consecuencia, la demanda de impugnación de confiscación presentada por Reliable. Sostiene que lo anterior contraviene las disposiciones contenidas en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, *supra*, la cual establece la independencia de la acción civil confiscatoria de la acción penal.

A tenor con el trasfondo procesal antes expuesto y a la luz del derecho aplicable, concluimos que la aprobación de la nueva Ley de Confiscaciones de 2011 no tuvo el efecto de derogar lo reiteradamente establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a los efectos de que la doctrina de impedimento colateral por sentencia aplica, como

excepción, a la independencia del proceso de confiscación civil *in rem* de la acción criminal llevada contra el supuesto autor del hecho delictivo. La Procuradora argumenta que la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 enfatiza y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones de manera independiente de cualquier otra acción de naturaleza criminal, administrativa o de cualquier otra índole.<sup>22</sup> No diferimos con lo expuesto por la Procuradora en cuanto a ello. Sin embargo, en lo que sí diferimos es en que ello tuvo el efecto de derogar lo anteriormente resuelto por el Tribunal Supremo. Precisa resaltar que lejos de modificar o derogar lo resuelto por el Tribunal Supremo, la Ley 119-2011 estatuye los pronunciamientos de nuestro máximo Foro judicial. A esos efectos, reseñamos, nuevamente, lo expuesto por el Tribunal en el 2011 en *Coop. Seg. Múlt. V. ELA, supra*, en cuanto a que “[l]a confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno.” *Íd.*, pág. 668.

Lo anterior, cobra mayor relevancia en las instancias en que la acción penal se extingue como parte del archivo de una causa criminal al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II que constituye una exoneración en los méritos, como discutimos en el acápite anterior. Ante ello, cumplidos los requisitos del programa de desvío correspondiente, el caso se entiende adjudicado de manera favorable al imputado y, por tanto, la finalidad del hecho central del cual depende la confiscación: la comisión del acto delictivo.<sup>23</sup>

En el presente caso no existían controversias de hechos esenciales y pertinentes. Es decir, no había controversia en cuanto a que el vehículo en cuestión fue confiscado como parte de la comisión de alegados hechos delictivos violatorios de la Ley de Sustancias

---

<sup>22</sup> Apelación, pág. 8.

<sup>23</sup> La Procuradora General argumenta que otros paneles hermanos de este Foro han resuelto que la Ley 119-2011 tuvo el efecto de derogar lo reiteradamente resuelto por el Tribunal Supremo. Sin embargo, este Panel ha resuelto en el pasado, y se sostiene en sus determinaciones, que la Ley 119-2011 no tuvo el efecto de derogar o modificar la norma que sostiene la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los casos de impugnación de una confiscación. Recordemos, además que las Sentencias de otros paneles de este Foro, si bien pudiesen ser persuasivas, no constituyen precedentes ni nos obligan.



Controladas; que los cargos criminales presentados por dichos actos fueron archivados conforme al programa de desvío y por tanto, se dispuso de la causa criminal en los méritos. Ante ello y, coincidiendo con la aplicación del derecho que realizó el foro primario, concluimos que no erró el foro primario. En consecuencia, confirmamos la sentencia apelada.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones